



Mendoza, 17 de Enero de 2025.

Al Ministro de Educación, Cultura, Infancias
Director General de Escuelas
Sr. Tadeo Zalazar.

S _____ / _____ D

Cc Directora de Acompañamiento Escolar
Lic. Carina Gannam

**Ref.: Nueva Normativa Res. 4896/2024 y Leyes de
ejercicio profesional del Trabajo Social 7932/08 y Ley Federal 27.072**

Quién suscribe, Natalia Valeria Castro DNI N° 26.239.413, con domicilio legal en calle San Juan 1450, 2º Piso, Oficina 1, Ciudad de Mendoza, en mi carácter de Presidenta del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la provincia de Mendoza, tengo el agrado de dirigirme a Usted, y nuevamente a la Dirección General de Escuelas, a fin de poner de manifiesto nuestro rechazo e impugnación a la aplicación de la normativa recientemente aprobada Res. 4896/2024 por parte de las autoridades educativas a cargo de la Dirección de Acompañamiento Escolar y la situación actual vivenciada por las y los Trabajadores Sociales que se desempeñan en los Equipos Interdisciplinarios dependientes de la misma.

Decimos nuevamente porque el Colegio de Profesionales de Trabajo Social ha presentado en reiteradas oportunidades desde el año 2016 a la fecha, los fundamentos legales que constituyen el marco normativo para el ejercicio profesional del Trabajo Social. Sin embargo, se sigue normando, desconociendo las leyes que rigen a nuestra profesión y las incumbencias profesionales establecidas por Ley 7932/08 y Ley Federal 27.072/14.

Se presenta como aspecto reiterativo, una pretensión de los profesionales de la educación (docentes) de querer interferir y definir las intervenciones y los momentos de actuación profesional de los/las trabajadores sociales, negando nuestras competencias, idoneidad y autonomía profesional, sistemáticamente.

Por eso, y retomando el motivo que nos convoca en esta ocasión, la resolución N° 4896/2024, avasalla fundamentos legales, desconoce la complejidad de las situaciones y la expertis profesional para su abordaje y carece de recursos para su viabilidad.

Al respecto de lo planteado, es importante mencionar los siguientes aspectos:

- Dicha resolución **ignora los principios fundamentales de las leyes que cita**, interpretándolas de manera sesgada, **y omite leyes y normativas esenciales**, como son: la Resolución del Consejo Federal de Educación 239/14; leyes de ejercicio de profesionales: Ley Provincial 5045 Ejercicio



profesional de la psicología, y sus Ámbitos de aplicación; Ley Federal de Trabajo Social 27072/14, Ley Provincial de ejercicio profesional de Trabajo Social 7932/08 y código de ética profesional de Trabajo Social, Leyes del Ejercicio Profesional de Psicopedagogía Ley Nacional 5611/90 y Ley Provincial 5044/86, Ley provincial 8.357 de Ejercicio profesional de Lic. en Niñez, Adolescencia y Familia; Acta Paritaria 7/11/2023.

- La reestructuración propuesta es **inviable en la práctica**, ya que exige a los profesionales de DAE una cantidad de funciones imposible de cumplir, con la modalidad de trabajo que pretende imponer la misma resolución. Resulta **una contradicción la asignación arbitraria de horas por escuelas a cada profesional para hacer efectivo un trabajo necesariamente institucional e interdisciplinar**.
- Las funciones y el tiempo establecido para cada tarea, de manera fragmentada y desarticulada pone en riesgo la calidad de la atención y **vulnera la autonomía profesional** de las y los trabajadores, obligándolos a asumir responsabilidades que exceden su ámbito de competencia y que pueden comprometer su responsabilidad legal; además de dejar en situación de mayor desprotección en la atención de niñas, niños y adolescentes.
- **El trabajo interdisciplinario**, no es posible con la atención por parte de una sola disciplina en la complejidad de las situaciones que demandan la intervención de DAE. La resolución confunde el trabajo en equipo con el trabajo interdisciplinario.
- **El principio rector de la Ley de Salud Mental establece una modalidad de trabajo que requiere construir una visión integral de cada situación a partir de las diferentes perspectivas profesionales**.
- **Su implementación constituiría una mirada totalitaria, reduccionista, sesgada sobre las situaciones a abordar si entiende que son los equipos directivos y docentes quienes pueden definir o controlar las prácticas profesionales. Lo expuesto niega el efectivo cumplimiento de las Leyes de Carrera e impone al docente tareas que no son de su competencia, por lo cual los obliga a actuar fuera de los marcos legales**.
- La normativa deja entrever que la pretensión de la presencia diaria dentro de la escuela, responde a la dificultad de los profesionales de la educación (docentes) para resolver la conflictiva cotidiana en las mismas, requiriendo de los profesionales de DAE de manera presencial y continua para suplir la supuesta falta de autoridad y conocimiento en resolución de conflictos, aún con los marcos normativos que guían los procedimientos para los abordajes interinstitucionales e intersectoriales. Se infiere de la lectura y análisis de esta normativa la respuesta a una demanda histórica de la estructura escolar de mayor protección y apoyo a las/os docentes, adultos, que repercute en este caso en desprotección de las infancias frente a la complejidad de los emergentes cotidianos. Se genera así con esta normativa, una representación social similar a la ley 9054, decreto reglamentario 1187, donde regulando la inserción de las escuelas en el sistema integral de protección de derechos de NNyA, se la denomina “ley de protección docente”. Consideramos por



lo expuesto, que se produce una infantilización de las y los adultos docentes y directivos que disminuye la capacidad de operar y gestionar, promoviendo el pensamiento mágico de que con la presencia diaria de profesionales en las escuelas se delegará la autoridad docente y se resolverán las situaciones emergentes del Sistema. Este escenario a generar es contrario a lo que sucede hoy donde los equipos de DAE trabajan en forma colaborativa, haciendo equipos con docentes y directivos, desde una autoridad horizontal para abordar la complejidad con presencia de los equipos de DAE siempre interdisciplinar para acompañar a estudiantes, familias, docentes y directivos.

- **Es importante alertar que esta normativa aumentará la conflictividad dentro del sistema agravada por la conflictividad social ya existente, sumando tensión entre docentes-profesionales de DAE.** La cotidianeidad en las escuelas haría del profesional un miembro más de la institución, sin posibilidad de operar desde el lugar de terceridad desde el que DAE es convocado para abordar situaciones de conflicto. Siendo hasta ahora esta posición y posicionamiento de las y los profesionales, la clave para favorecer la capacidad de operar y gestionar con todos los actores del sistema. **Es importante mencionar lo que plantea la Resol. 239 del CFE la cual propone que los equipos de apoyo y orientación integren un área específica que transversalice, que desarrolle un trabajo de articulación con las direcciones de nivel y modalidades, procurando su autonomía administrativa y organizacional.**
- La propuesta de trabajo rígido que plantea la resolución, no solo desconsidera la complejidad de las problemáticas que enfrentamos, sino que también **traslada a cada profesional de DAE en forma individual, la responsabilidad de suplir la ausencia de políticas públicas en el primer nivel de atención del sistema de salud y educación.**
- El diagnóstico individual de las/los estudiantes es función de los equipos de DAE desde una perspectiva distinta de la clínica tradicional. Se realizan diagnósticos que implican los aspectos institucionales y contextuales en juego, apuntando a promover salud mental y no a patologizar la infancia. En este sentido, la resolución citada con el modo de funcionamiento que pretende imponer, impedirá la construcción de diagnósticos que requieren la intervención interdisciplinar en espacios adecuados que no son los establecimientos escolares. Justamente aquí está lo valioso de la intersección de los equipos de salud mental actuando en el sistema educativo cuya función trasciende la orientación para garantizar diagnósticos tempranos, articulación con el sistema de salud y de protección de derechos, así como desarrollar las acciones de prevención y promoción de la salud en las escuelas. Estos abordajes se verán interrumpidos y desarticulados con esta nueva normativa aumentando la vulneración de derechos de NNyA por parte del Estado provincial.
- La posvención y el tratamiento clínico, son competencias exclusivas de los servicios de salud mental de la provincia, y los equipos de DAE deben enfocarse en el abordaje institucional, la prevención y la promoción de la salud mental, la articulación con otros actores del sistema para garantizar una respuesta integral en función de la complejidad del campo socio-educativo.
- Este Colegio profesional ya se ha expresado, dando fundamentos legales, en diferentes oportunidades frente al uso del término “visita domiciliaria” en diversas resoluciones de la DGE. **En**



la actual resolución 4896/2024 se menciona como función de las/os profesionales lo siguiente: **“Realizar visitas domiciliarias en casos de ausentismo y vulneración de derechos** que permitan reconocer el entorno familiar y social del estudiante, con el objetivo de diseñar estrategias de apoyo personalizadas y coordinadas con directores, líderes de asistencia, asesores de supervisión y otros actores cuando sea oportuno y necesario”.

- Resulta necesario subrayar la contradicción intrínseca del propio procedimiento establecido, el cual resulta demostrativo de la coacción de las/os docentes en la elección de los medios técnicos más propicios a aplicar por los profesionales de DAE. En este sentido, la resolución plantea la visita domiciliaria como respuesta al ausentismo.
- Es necesario reiterar que la **“visita domiciliaria” no es considerada un instrumento técnico por parte del Trabajo Social**, si no por el contrario, un mero instrumento de control social ajeno a nuestras competencias profesionales. A diferencia de la “visita” la **“entrevista en domicilio” es una herramienta utilizada en aquellos casos en que se han gestado las condiciones necesarias para hacerlo y en ningún caso puede ser prescripta a las/os profesionales, quienes en el marco de su autonomía profesional definirán los mejores y adecuados instrumentos de intervención independientemente de sus formas de contratación y ámbitos laborales (Ley 27.072, ley 7932)**. La entrevista, domiciliaria o no, siempre es diagramada en el marco de un proceso de intervención más amplio tendiente a restituir o garantizar el derecho a la educación que involucra a diversos actores dada la pluricausalidad del ausentismo o deserción escolar, que no tienen una resolución en una respuesta unívoca como la que plantea la normativa.
- Por otra parte, no se puede dejar de subrayar el descuido que la normativa marca no sólo en relación a las prescripciones respecto a incumbencias profesionales, si no en la falta de consideración de los principios básicos de cuidado. Omisión que marca una notable discriminación en cuestiones de vida al imponer como función la realización de la “visita” domiciliaria, sin haber previsto ni regulado los medios para llevar a cabo las mismas. Por lo tanto, no puede ser responsabilidad de la/el profesional si las mismas no se cumplen porque el estado no facilita los medios y recursos para hacerlo. Las directivas impartidas sólo se pueden cumplir en función de la coordinación que se logre con otros efectores y ajustado a las respectivas incumbencias profesionales.
- La “entrevista domiciliaria”, como toda técnica profesional debe estar encuadrada en una estrategia de intervención posible, no se trata de una técnica aislada, ni debería responder a un hacer burocrático que dice haber hecho todo lo posible en promoción del sujeto refiriendo “agotar instancias” al ir al domicilio, sin revisión de la trayectoria escolar, sin problematización de lo instituido, sin lectura de la realidad social, sin consideración de las posibilidades del sujeto. La idea de “agotar instancias” que prescribe la entrevista domiciliaria como “última instancia”, muchas veces solo para contar con la firma de “un acta en domicilio”, nos hacen parte de la legitimación de la exclusión, sin dar respuestas desde las políticas educativas.

En definitiva, este Colegio, en representación de sus miembros, las y los Trabajadores Sociales y en cumplimiento de los fines establecidos en nuestro Estatuto, entre los que se destacan: “(...)



- c) Asumir la defensa y protección de sus miembros en el ejercicio de la profesión en los planos ético, técnico, económico y social. (...)
- f) Garantizar el pluralismo a través del respeto de las corrientes teóricas, metodológicas, ideológicas, políticas y democráticas existentes en el ámbito de la profesión.
- g) Velar por el cumplimiento de las normas de Ética Profesional, ejerciendo el control sobre el ejercicio profesional y en relación al desempeño deseable y exigible de los profesionales de Trabajo Social que determina el Código de Ética del Colegio (...)
- o) Velar por las garantías de condiciones dignas y adecuadas de trabajo en el ejercicio profesional (ingreso, seguridad social, ambiente laboral, funciones, etc.) y respeto a la autonomía técnico profesional. (...)
- s) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el libre ejercicio de la profesión (...); **nos vemos en el deber de plantear, en nombre de nuestros miembros, que la Res. 4896/24 es de imposible cumplimiento por ilegítima y arbitraria.**

Conforme a lo expuesto, es claro que la reglamentación está viciada ya que, en forma ambigua y poco precisa, impone responsabilidades y altera incumbencias profesionales y por ende se encuadra dentro de los actos ilegítimos por arbitrariedad manifiesta, prescindiendo de la sujeción a la ley.

Se observa que en la práctica llevará a situaciones de autoritarismo legitimados por la resolución, descuidos humanos, falta de recursos como condición de posibilidad de lo prescripto, negación del hacer profesional de parte de la autoridad educativa y sin las consideraciones previas, incluso desconociendo las normativas vigentes.

No obstante la problemática expuesta ut supra, y comprometidos con el aporte que pueden realizar nuestros profesionales en el ámbito de la educación, y de manera conjunta con otras disciplinas a través de sus Colegios y Asociaciones profesionales y/o gremiales, desde el Colegio de Profesionales de Trabajo Social proponemos, una vez más, el trabajo conjunto para la reformulación de Resoluciones.

Quedamos a su entera disposición para cualquier consulta y convocatoria a los fines de elaborar nuevas normativas que contemplen el saber de los profesionales, el interés de los estudiantes, la complejidad de lo social y específicamente de lo educativo, como campo que nos compete.

Sin más, saludamos a Uds. muy cordialmente.

Lic. NATALIA CASTRO
PRESIDENTA
Colegio de Profesionales
De Trabajo Social – Ley 7932